



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, siete (7) de noviembre dos mil trece (2013)

**ASUNTO:** COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS EN DONDE SE ESTABLECE CUANTIA COMO FACTOR PARA DETERMINARLA Y LOS ACTOS NO SON EXPEDIDOS POR LA PROCURADURÍA

**INSTANCIA:** PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión<sup>1</sup> sobre la admisibilidad de la demanda remitida por competencia por el Honorable Consejo de Estado y una vez estudiada, la presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de primera instancia, que promueven RUBY ACOSTA BERTEL y otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, observa esta Corporación que carece de competencia por cuantía y por la naturaleza del asunto – por que a pesar de las consideraciones del Alto Tribunal no comparte esta Sala de Decisión- en el caso que se estudia la competencia radica en los juzgados administrativos, conforme a las siguientes argumentaciones:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la situación puesta en conocimiento de la jurisdicción, son factores para determinar la competencia el territorial, **la cuantía** y la naturaleza del asunto.

Para la Sala, el factor territorial se encuentra satisfecho, dado que se demanda en el lugar donde ocurrieron los hechos (artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.), no así el factor cuantía, el que se determina conforme lo consagra el artículo 157 *ibidem* por los perjuicios causados, según estimación realizada por el actor en la demanda, sin que en dicha estimación se puedan incluir los perjuicios morales, en el caso concreto la cuantía se estima en la suma de \$ 18.194.233 (suma de las pretensiones materiales sin incluir las inmateriales, fol. 17) por lo que la cuantía no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

<sup>1</sup> Artículo 125 del C.P.A.C.A.



*Jurisdicción Contenciosa*  
*Administrativa*

equivalentes a \$ 29.475.000, por lo cual la competencia radica en los juzgados administrativos.

Finalmente en relación a la naturaleza del asunto y por la cual fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo por competencia al Consejo de Estado con fundamento en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A **“sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”**, aclara esta Corporación que no se podía argumentar la remisión de la presente demanda en la norma citada por cuanto la sanción impuesta fue en razón de investigación disciplinaria adelantada por funcionario diferente de la Procuraduría General de la Nación, pues la misma se adelantó por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Superintendente de la misma.

Adicionalmente, se observa que los fundamentos de la excepción propuesta de falta de competencia ante el Juzgado Séptimo Administrativo se sustentaron en la normas del Decreto 01 de 1984, sobre las cuales la juez de conocimiento no se pronunció y resolvió la excepción ordenando remitir con fundamento en la norma de la Ley 1437 de 2011, pero sin tener en cuenta que la investigación disciplinaria no la realizó la Procuraduría y el Consejero Ponente no advirtió esta irregularidad, por lo que la norma que regula la competencia en este caso no es el numeral 3 del artículo 152, sino el numeral 2 de la misma en concordancia con el numeral 2 del artículo 155.

En razón de lo expuesto considera esta Judicatura que con la Ley 1437 de 2011 están perfectamente definidos los casos en los cuales los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter disciplinario, regulando el tema así:

- En única instancia, cuando carezcan de cuantía y se controviertan sanciones disciplinarias distintas a las que originen el retiro temporal o definitivo del servicio, impuestos por autoridades departamentales (artículo 151 numeral 2).
- Actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, es decir, por la naturaleza del asunto (artículo 152 numeral 3).

En consecuencia, para la Sala, en el presente caso no es competente el Tribunal para conocer de la presente demanda pues no se enmarca en ninguna de las situaciones relacionadas, pues se reitera, el proceso posee cuantía, dado que se retiró de forma temporal del servicio a la actora, por lo que ella, sin tener en cuenta los perjuicios morales, no supera los cincuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES y por ello carece la Corporación de competencia para conocer del presente proceso como tampoco se trata de



*Jurisdicción Contenciosa*  
*Administrativa*

sanción impuesta por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, por tanto la competencia radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme lo consagra el artículo 155 en el numeral 2 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, en aplicación del artículo 168 *idem*, se ordenará la remisión del proceso al competente, esto es, el Juzgado que venia conociendo del mismo, como quiera que ya se le había asignado por Reparto de la Oficina Judicial.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia la presente demanda promovida por RUBY ACOSTA BERTEL y otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **ENVÍESE** el expediente por secretaria al mencionado despacho judicial y **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado